

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 24 días de agosto de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"CARRASCO BRIONES EVA DEL CARMEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G S/ ORDINARIO (L)" (Expte N° CI-03140-L-0000).**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 5/06/2026, interpone la parte demandada en fecha 24/06/2026 recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal, sosteniendo que la sentencia incurre en errónea interpretación y aplicación de los arts. 208, 210, 211 y 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como en la omisión de tratamiento de una defensa que considera esencial para la adecuada resolución del litigio.

Afirma que tales deficiencias conducen a una solución jurídicamente equivocada, razón por la cual solicita la revocación del fallo y el rechazo de la demanda.

En primer lugar, sostiene que el Tribunal efectuó una incorrecta interpretación del régimen previsto en los arts. 208, 211 y 212 de la LCT al considerar que, mientras subsistiera saldo del período de licencia paga por enfermedad inculpable, resultaba jurídicamente improcedente analizar la aplicación del art. 212 de dicho cuerpo legal. Señala que esa conclusión desconoce la particular situación configurada a partir del certificado médico presentado por la trabajadora, mediante el cual se autorizaba su reintegro a las tareas bajo determinadas restricciones, circunstancia que, a su entender, desplazaba el eje del análisis desde el mero cómputo del plazo de licencia hacia la posibilidad concreta de asignar funciones compatibles con las limitaciones médicas existentes.

Afirma que la sentencia confundió el plazo máximo de protección salarial previsto por el art. 208 LCT con el supuesto de reincorporación laboral condicionada, sosteniendo que el agotamiento de aquel plazo no constituye un requisito indispensable para evaluar la procedencia del mecanismo contemplado por el art. 212. En tal sentido, expresa que el fallo omitió considerar las consecuencias jurídicas derivadas del alta médica con restricciones y redujo indebidamente el examen del caso a la sola circunstancia de que la trabajadora aún contaba con licencia por enfermedad inculpable.

Aduce asimismo que, frente al certificado que habilitaba el retorno de la dependiente con limitaciones funcionales, el Tribunal debió analizar si existían tareas compatibles

dentro de la estructura del establecimiento y si la empleadora se encontraba en condiciones reales y jurídicas de asignarlas, extremo que considera determinante para resolver la controversia. Refiere que, al prescindir de ese examen, la sentencia efectuó una errónea aplicación de los arts. 208, 211 y 212 de la LCT, por lo que solicita que el pronunciamiento sea casado.

Como segundo agravio, sostiene que el fallo omitió tratar una defensa que reputa esencial, consistente en la imposibilidad objetiva de asignar tareas compatibles con las restricciones médicas indicadas en el certificado presentado por la trabajadora.

Expone que desde la contestación de demanda sostuvo que las limitaciones consistentes en no desempeñarse en áreas de elevada temperatura y no cumplir jornada completa resultaban incompatibles con las tareas existentes en el establecimiento rural, y que la empresa no se encontraba obligada a crear nuevos puestos de trabajo, desplazar personal, modificar las condiciones laborales de terceros, duplicar funciones ni reducir la jornada para posibilitar la continuidad del vínculo.

Afirma que tales argumentos constituían el núcleo de su defensa y que la sentencia omitió pronunciarse sobre ellos, limitándose a fundar la solución en la circunstancia de que la licencia paga prevista por el art. 208 LCT no se encontraba agotada. Sostiene que dicha omisión vulnera el deber de fundamentación suficiente y afecta su derecho de defensa, al no haberse examinado una cuestión que considera decisiva para determinar la legitimidad de la extinción dispuesta en los términos del art. 212, segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo.

Como tercer agravio, cuestiona la valoración efectuada por el Tribunal respecto de la falta de utilización por parte de la empleadora del control médico previsto en el art. 210 LCT. Señala que la sentencia atribuye consecuencias jurídicas a esa circunstancia pese a tratarse de una facultad conferida al empleador y no de una obligación legal. Alega que el certificado médico presentado por la propia trabajadora fue aceptado como verdadero, por lo que no existía controversia sobre su contenido ni razón para promover un control médico adicional, concluyendo que la omisión de ejercer esa facultad no podía ser utilizada como fundamento para descalificar la decisión extintiva adoptada.

Finalmente, sostiene que la sentencia adolece de fundamentación aparente y afectación del derecho de defensa, resolviendo la controversia sin dar respuesta adecuada a los argumentos conducentes introducidos por su parte.-

En función de ello solicita que se haga lugar al recurso extraordinario, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se rechace la demanda, con expresa imposición de costas,

formulando asimismo reserva del caso federal para la eventual instancia extraordinaria.

II.- Corrido el respectivo traslado, el mismo fue evacuado por la parte actora, que solicita su íntegro rechazo, con costas, sosteniendo, en primer término, su inadmisibilidad formal y sustancial.

Afirma que la impugnación no satisface los recaudos exigidos por la Ley 5631 y la Acordada N° 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, señalando que el recurrente no habría cumplido adecuadamente con determinados requisitos formales previstos para la habilitación de la instancia extraordinaria y que, además, el desarrollo del recurso no se ajusta a la técnica recursiva propia del remedio intentado. Sostiene que la demandada estructura su presentación como si se tratara de una apelación ordinaria, limitándose a expresar agravios respecto de la valoración efectuada por el Tribunal sobre los hechos y la prueba, sin demostrar concretamente la existencia de una violación, falsa aplicación o errónea interpretación de la ley que habilite la procedencia del recurso extraordinario.

Añade que el remedio deducido carece de autosuficiencia y procura reabrir cuestiones de hecho y prueba ya examinadas por la Cámara, pretendiendo sustituir el criterio del Tribunal por el propio, circunstancia que considera ajena al ámbito de revisión propio del recurso de inaplicabilidad de ley.

En cuanto al primer agravio, sostiene que no existe la errónea interpretación de los arts. 208, 211 y 212 de la Ley de Contrato de Trabajo denunciada por la recurrente. Expresa que la sentencia distinguió adecuadamente los distintos institutos previstos en dichas normas y concluyó correctamente que, al momento del distracto, la trabajadora aún se encontraba comprendida dentro del período de licencia paga por enfermedad inculpable establecido en el art. 208 LCT, razón por la cual la empleadora carecía de facultades para extinguir el vínculo con fundamento en el art. 212 del mismo cuerpo legal.

Afirma que el eje central de la decisión radica precisamente en que no se habían agotado los plazos de protección legal previstos para las enfermedades inculpables, circunstancia que impedía jurídicamente acudir al mecanismo extintivo invocado por la demandada. En tal sentido, sostiene que la interpretación propiciada por la recurrente desnaturaliza el régimen protectorio diseñado por el legislador, al pretender que la sola presentación de un certificado médico con restricciones habilitara inmediatamente la aplicación del art. 212 LCT, prescindiendo del orden cronológico establecido por la propia ley.

Agrega que la sentencia tuvo especialmente en consideración que la trabajadora conservaba el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de

licencia previsto en el art. 208 LCT y que la demandada no acreditó el agotamiento de dicho plazo ni la configuración del período de conservación del empleo contemplado por el art. 211, razón por la cual concluyó que la decisión rupturista fue adoptada en forma prematura e intempestiva.

Respecto del segundo agravio, rechaza que la sentencia haya omitido tratar una defensa esencial. Señala que el Tribunal dio adecuada respuesta a la cuestión jurídicamente relevante del litigio al determinar que la extinción del vínculo fue dispuesta mientras la trabajadora aún se encontraba protegida por el régimen de licencias por enfermedad inculpable, circunstancia que tornaba jurídicamente inconducente el examen de la alegada inexistencia de tareas compatibles.

Expone que los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos desarrollados por las partes, sino únicamente sobre aquellos que resultan conducentes para resolver la controversia, y sostiene que la defensa basada en la imposibilidad de asignar tareas sólo habría adquirido relevancia una vez configurados los presupuestos legales para la aplicación del art. 212 LCT, extremos que, según afirma, no se verificaban en el caso.

Añade que la recurrente confunde la falta de acogimiento de su postura con una supuesta omisión de tratamiento, cuando en realidad la sentencia examinó expresamente la defensa articulada y concluyó que la extinción del vínculo había sido dispuesta anticipadamente por no encontrarse agotado el régimen legal previsto para las enfermedades inculpables. Asimismo, sostiene que la demandada pretende fundar el recurso sobre hipótesis vinculadas a la inexistencia de tareas compatibles, reorganización empresarial o creación de nuevos puestos de trabajo, cuestiones que considera abstractas e irrelevantes frente a la solución jurídica previamente adoptada.

Sostiene además que, aun cuando dichas cuestiones hubieran resultado pertinentes, la prueba testimonial producida en autos demostraría que la empleadora había reasignado tareas a otros trabajadores con restricciones laborales, circunstancia que, a su entender, evidenciaría la existencia de alternativas razonables para mantener la continuidad del vínculo laboral.

En relación con el tercer agravio, niega que la sentencia haya efectuado una errónea aplicación del art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo. Expresa que el pronunciamiento no fundó la condena exclusivamente en la ausencia de control médico por parte de la empleadora, sino que valoró esa circunstancia como un elemento adicional dentro del conjunto de hechos acreditados en la causa y de la conducta

asumida por la demandada frente a la situación de la trabajadora.

Afirma que, frente al certificado expedido por el médico tratante autorizando la reincorporación con determinadas restricciones, la empleadora optó por extinguir el vínculo sin acudir al mecanismo de control médico previsto por el art. 210 LCT, conducta que la sentencia ponderó juntamente con los restantes elementos de prueba para concluir que el distracto había sido dispuesto en forma anticipada e injustificada.

Por último, sostiene que ninguno de los agravios desarrollados por la recurrente logra demostrar una concreta violación o errónea aplicación de la ley, limitándose a exteriorizar una mera discrepancia con la interpretación jurídica y la valoración probatoria efectuada por la Cámara. En consecuencia, solicita que el recurso extraordinario sea declarado inadmisibile o, subsidiariamente, rechazado en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

III.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C.

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte demandada dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de la sentencia el día 05/06/2026 14:32:17 y cargo del 24/06/2026 11:39:23 hs., constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito.

Por otro lado, con relación al requisito de depósito previo previsto por el art. 65 de la ley 5631, se deja constancia que la accionada ha dado cumplimiento suficiente al mismo, depositando capital, intereses y costas conforme lo prevé la norma citada supra, informado en autos con fecha 3/07/26.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, corresponde verificar si en el casus la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.

En ese sentido, se advierte que el escrito cumple en lo esencial con los recaudos impuestos por la normativa, incluyendo la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la causal habilitante.-

IV.- Ahora bien, más allá de lo dispuesto supra respecto al cumplimiento de los recaudos formales, atento lo que dispone el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, de

conformidad con lo establecido por el inc. 4º del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

La recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que decide respecto de las pretensiones formuladas por la Sra. Carrasco en su libelo de inicio, haciendo lugar a la demanda y considerando injustificada la posición asumida por la demandada.-

Luego de referirse preliminarmente a los antecedentes más relevantes de autos, la recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le ocasiona la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

En primer lugar se agravia invocando la incorrecta interpretación del régimen previsto en los arts. 208, 211 y 212 de la LCT. En tal sentido, el mismo habrá de ser desestimado.-

Ello así, por cuanto el desarrollo recursivo parte de una premisa que no se corresponde con los fundamentos de la sentencia impugnada. En efecto, el recurrente sostiene que el Tribunal habría confundido el régimen de licencia por enfermedad inculpable con el supuesto de reincorporación laboral con restricciones, afirmando que la sola presentación del certificado médico imponía analizar inmediatamente la aplicación del art. 212 de la LCT. Sin embargo, la sentencia no desconoce la existencia de dicho certificado ni las limitaciones allí consignadas, sino que concluye que al momento del distracto la trabajadora aún se encontraba comprendida dentro del período de licencia paga previsto por el art. 208 de la LCT, circunstancia que impedía jurídicamente acudir al mecanismo extintivo previsto por el art. 212 del mismo cuerpo normativo.

Como expresamente se sostuvo en el pronunciamiento recurrido, el propio texto del art. 212 remite al supuesto de encontrarse vigente el plazo de conservación del empleo regulado por el art. 211, instituto que sólo comienza a operar una vez agotados los plazos de licencia establecidos en el art. 208. Sobre dicha base normativa se concluyó que la extinción decidida por la empleadora resultó prematura, al haberse dispuesto antes del agotamiento del régimen legal de protección previsto para las enfermedades inculpables. Frente a ello, el recurrente no logra demostrar una errónea interpretación de la normativa aplicable, limitándose a reiterar la tesis jurídica sostenida al contestar demanda y a exteriorizar su discrepancia con la solución adoptada, extremo insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

En relación al segundo agravio por supuesta imposibilidad objetiva de asignar tareas compatibles con las restricciones médicas indicadas en el certificado presentado por la trabajadora, tampoco habrá de prosperar.

En efecto, la crítica se sustenta en una alegada omisión de tratamiento que no se verifica en la especie. La sentencia individualizó claramente cuál constituía la cuestión jurídica dirimente para resolver el litigio, concluyendo que la demandada dispuso la extinción del vínculo antes de encontrarse habilitada legalmente para ello, por no haber finalizado el período de licencia por enfermedad inculpable previsto en el art. 208 de la LCT. Pero además, la empleadora al referir la imposibilidad objetiva de asignar tareas, sólo invocó dicha circunstancia sin acreditarlo de ninguna manera en la etapa procesal oportuna.-

Asimismo, ya en el ámbito laboral, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "... al prevalecer la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria, si no se demuestra absurdo notorio o arbitrariedad (cf. STJRS3: Se. 43/13 "Cheuquian"; Se. 17/11 "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Aseguradora de Riesgos de Trabajo"; etc.), agregando que: "(...) determinar el acierto o error de lo fallado por la Cámara conduce irremediabilmente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta etapa casatoria. Todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado que, en el ordenamiento procesal local, valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos (art. 53 de la Ley P N° 1504), lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o la ilogicidad en lo resuelto." (STJRN, 22/10/2020: "PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD- S/QUEJA EN: SAAD, RICARDO ALBERTO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -Expte. N° PS2-952-STJ2019 // 30650/19-STJ-).-

Es doctrina reiterada que los jueces no se encuentran obligados a expedirse sobre todos y cada uno de los argumentos desarrollados por las partes, sino únicamente sobre aquellos que resulten conducentes para la resolución del litigio. El agravio, por ende, evidencia únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio jurídico adoptado, sin poner de manifiesto la existencia de la omisión decisoria que invoca.

El tercer agravio sobre una indebida conversión del control médico del Art. 210 LCT en una carga decisiva, resulta carente de fundamentos.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la lectura de la sentencia no surge que el Tribunal haya fundado la condena exclusivamente en la falta de ejercicio de la facultad prevista por el art. 210 de la LCT. Por el contrario, dicho aspecto fue ponderado como uno de los elementos relevantes dentro del conjunto de circunstancias acreditadas en la causa, sin erigirse en fundamento exclusivo ni determinante de la decisión. Y es que si la demandada consideraba que la trabajadora tenía un alta definitiva con limitaciones que no podían revertirse, debió ajercer el control médico previsto en la normativa, ya que del certificado médico presentado por ella, no surge dicha circunstancia expresamente. En efecto el certificado se limitaba a decir que la trabajadora “Puede reiniciar actividad laboral en 15 días, que no exceda las seis horas diarias, no puede realizar actividad laboral en áreas de elevada temperatura (ej. vivero cerrado)”. En ese contexto, la referencia efectuada al control médico constituye una valoración complementaria acerca de la conducta asumida por la empleadora frente al certificado presentado por la trabajadora, mas de ningún modo importa transformar una facultad legal en una obligación cuyo incumplimiento determine por sí solo la solución del litigio. En consecuencia, el agravio tampoco logra demostrar la errónea aplicación de la ley denunciada.

Finalmente, respecto del cuarto y último agravio al sostener que la sentencia adolece de fundamentación aparente por no dar respuesta adecuada a los argumentos conducentes introducidos por su parte, corresponde también su rechazo.-

La alegación de arbitrariedad carece de sustento objetivo. La sentencia contiene una exposición clara de los hechos acreditados, identifica la normativa aplicable, desarrolla el razonamiento jurídico seguido por el Tribunal y explica las razones por las cuales concluye que el distracto dispuesto por la empleadora resultó injustificado. La circunstancia de que no haya receptado la interpretación propiciada por la recurrente no configura, por sí sola, un supuesto de fundamentación aparente ni habilita la tacha de arbitrariedad.

En definitiva, el recurso no logra demostrar la existencia de un apartamiento palmario de la ley ni de la doctrina legal obligatoria, sino que reproduce los argumentos oportunamente desarrollados al contestar demanda e insiste en una valoración distinta de los hechos y del derecho aplicable, procurando reeditar cuestiones ya examinadas y resueltas por este Tribunal.

Tal discrepancia valorativa resulta ajena al ámbito excepcional del recurso extraordinario intentado y, por ende, insuficiente para habilitar su procedencia. Al

respecto, el S.T.J. ha expresado que: "... la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio de grado, o lo que Morello estructurará como razones o argumentos de parte, de lo que sigue que los "meros" o "simples" argumentos no constituyen cuestión esencial, salvo que así demuestre motivo que faculta a este Tribunal a tratar solo los que considere conducentes (Morello: "La Casación", 2da. Ed. LEP 2000, págs. 289/291/6 y notas 23 y 24). Antes bien, debe demostrarse en forma incontestable el error de razonamiento en el discurrir del sentenciante, patentizando que lo decidido carece de todo soporte lógico y racional"(STJ, 12/07/2005: "FEDERACIÓN OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ CABALLERO Y OTRO S/ SUMARIO S /INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expte. N° 20073/05-).-

Cabe destacar que dicha doctrina jurisprudencial ha sido receptada expresamente por la Acordada N° 9/2023, la que en su art. 1.A inc. 11 establece que: "En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos".-

Por todo lo expuesto, no se observa como el Tribunal en la sentencia recurrida hace errónea interpretación y errónea aplicación de la normativa aplicable, habida cuenta de que el recurrente sólo reitera los argumentos desarrollados en su contestación de demanda que no pudieron ser acreditados posteriormente, ya tomados en cuenta y ya rebatidos en la sentencia de marras, no mediando ni omisión ni desconocimiento de lo ya alegado.-

En consecuencia, en virtud de lo supra analizado, y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la vía recursiva, corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado por la demandada.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G contra la sentencia definitiva de autos.-

II.- Regístrese en (I).- La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-

Se deja constancia que el Sr. Juez Dr. Luis E. Lavedan no firma la presente, no obstante haber participado del acuerdo por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.-